

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 150013333012-2014-00135-00
Demandante: MARÍA DE JESÚS VARGAS ARIAS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE JENESANO Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 02 de julio de 2019, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 1440)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante escrito del 28 de junio de 2019 (fl. 1439), el perito previamente designado y posesionado JUAN CARLOS MOZO GALINDO, solicitó la prórroga del término de presentación de dictamen, justificado en la complejidad del mismo.

El artículo 227 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 218 del C.P.A.C.A., establece:

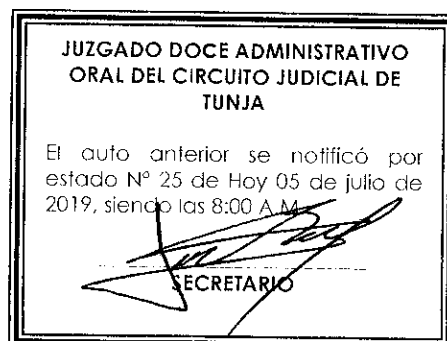
Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.
(...)"

Por lo anterior, se le otorga al auxiliar de la justicia el término de diez (10) adicionales, término que empezará a contarse desde el vencimiento del primer término concedido, esto es desde el día 09 de julio de 2019 hasta el 22 de julio de los corrientes. Se aclara que dicho término se podrá adicionarse.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 150013333012-2012-00136-00
Demandante: MARÍA DEL CARMEN SOSA SÁNCHEZ
Demandado: ECOPETROL Y OTROS

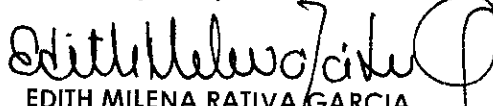
Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 28 de junio de 2019, poniendo en conocimiento que no se ha rendido el informe solicitado. Para proveer de conformidad (C 5 fl. 1690)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 21 de marzo de 2019 (C 5 fl. 1686), el despacho ordenó requerir por primera vez al perito **ÓSCAR ALFONSO PIRACÓN CANO**, a fin de que en un término de diez (10) días emitiera el respectivo dictamen; transcurrido dicho lapso de tiempo no se ha allegado informe alguno.

Por lo anterior, se ordena por Secretaría **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al perito **ÓSCAR ALFONSO PIRACÓN CANO**, a fin de que en un término de diez (10) días emita el respectivo dictamen, so pena de la imposición de las sanciones legales a que haya lugar en tanto que se ha dilatado el trámite procesal en razón a dicha omisión.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 25 de Hoy 05 de junio de 2019, siendo las 8:00 a.m.  SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 150013333012 – 2015 – 00011– 03
Demandante: CLAUDIA GAMBOA SÁENZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

Ingresan las diligencias al Despacho con informe secretarial del veintiocho de junio de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 243).

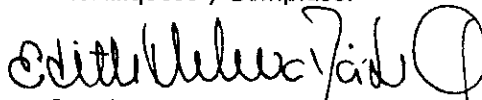
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante oficio de fecha 21 de junio de 2019, radicado en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja el 26 de junio del año en curso, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Tunja, transformado transitoriamente en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y competencia múltiple, indicó que en cumplimiento del auto del trece de junio del año en curso, se declaró terminado el proceso con radicado No. 150014053007-2015-00370-00 adelantado en ese despacho y se declaró su terminación, por desistimiento tácito, en consecuencia ordenó la cancelación del embargo del remanente y de los dineros que le pudieren corresponder a la señora Claudia Gamboa Sáenz, identificada con cédula de ciudadanía No. 23778505.

En consecuencia, se procederá de conformidad no obstante se ordena **INFORMAR** al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Tunja, que dentro del proceso de la referencia el Tribunal Administrativo de Boyacá, profirió sentencia de fecha 14 de agosto de 2018 (fls. 461 – 471), por medio de la cual revocó la providencia de primera instancia denegando las pretensiones de la demanda.

Una vez adelantada la anterior actuación, procédase al **archivo inmediato** del expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI, teniendo en cuenta que no existe trámite adicional que deba ser resuelto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 25 de Hoy 05 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2018– 00007 – 00
Demandante: PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACA
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

Sería del caso proceder a fijar fecha para audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, de no ser porque se configura una causal de impedimento por parte de la titular del Despacho para continuar con el conocimiento de este asunto, así como también se advierte que dicho impedimento comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja por las siguientes razones:

1. Objeto del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor PEDRO JOSÉ VACA, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DESTJ16-868 del 31 de marzo de 2016, y la Resolución No. 02461 del 9 de junio de 2016, expedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, mediante los cuales se negó la inclusión del 30% correspondiente a la prima especial reconocida mediante la Ley 4 de 1992 como factor salarial para efectos de la reliquidación solicitada por la accionante.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la prima especial del 30%; a la reliquidación de salarios en su valor real por el período comprendido entre el 1° de julio de 2006 y el 31 de agosto de 2012; así como la reliquidación de las prestaciones sociales y de las cotizaciones al sistema de seguridad social todo con base en la prima especial del 30%; que las sumas de dinero sean indexadas con base en el IPC; que se liquide y cancele en los términos previsto por el CPACA y que se condene en costas.

Ahora bien, dentro de la situación fáctica descrita en el libelo demandatorio adujo el apoderado que el actor se ha venido desempeñando como juez de la república.

Indicó que durante el tiempo que el actor fungió como Juez, se le mermó su salario mensual en una porción equivalente al 30%, porción que, ha sido menoscabado por desconocer el carácter retributivo de adicional de la prima; que en el año 1992 con la expedición de la Ley 4 de 1992, art. 14 se señaló que le correspondía al Gobierno establecer una prima no inferior al 30%; que con la expedición del Decreto 57 de 1993, se ha venido estableciendo como prima especial el 30% del salario básico, sin carácter salarial; que con el decreto 1039 de 2011, el gobierno regió la prima especial que oscila entre el 30% y 60% del salario básico, la cual es imputable al mismo, dado su carácter permanente y sucesivo.

Sostuvo que elevó derecho de petición ante la entidad, solicitando sus derechos laborales devengados por el actor, teniendo en cuenta la prima especial por servicios como factor salarial, pero que esta atendió de manera desfavorable la misma, dando origen a los actos administrativo enjuiciados (fls. 4- 8)

1. Normatividad aplicable al caso

El artículo 14 ibídem autorizó al Gobierno Nacional para fijar una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico para algunos funcionarios de la siguiente manera:

"El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto

2

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 - 2018-00007 - 00
Demandante: PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACA
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1), de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil".

Así las cosas, el Ejecutivo estableció la prima especial de servicios de los funcionarios de la Rama Judicial en los Decretos 57 de 1993 (artículo 6), 106 de 1994 (artículo 6) 43 de 1995 (artículo 7), 36 de 1996 (artículo 6), 76 de 1997 (artículo 6), 64 de 1998 (artículo 6), 44 de 1999 (artículo 6), 2770 de 2000 (artículo 7), 1475 de 2001 (artículo 7) y 673 de 2002 (artículo 6). Disposiciones, que de manera uniforme son del siguiente tenor y dentro de los cuales negó el carácter salarial a la prima especial de servicios:

"En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar".

El Consejo de Estado al estudiar la legalidad de los mismos declaró su nulidad¹, no obstante, en varios de los fallos se realizó una interpretación distinta sobre el carácter salarial de la prima de servicios, pues en algunos era considerada como un factor salarial y en otras como un sobresueldo².

Tal diferencia ocasionó que la Sección Segunda, en algunos casos negara la inclusión del porcentaje del 30% en la base liquidatoria de las prestaciones reconocidas a los servidores sobre los cuales se había creado tal erogación, para los años 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000.

No obstante, en tratándose de la prima especial el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-, Conjuez Ponente: María Carolina Rodríguez Ruiz, dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00 (1686-07), de 29 de abril de 2014 luego de realizar un análisis detallado del asunto dispuso la forma como debe ser liquidada la prima especial de la siguiente manera:

"En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4 de 1992, el Gobierno Nacional expidió los decretos demandados, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima. Dichos decretos no ofrecieron la suficiente claridad y fueron interpretados erróneamente por las autoridades encargadas de aplicarlos, pues entendieron que el 30% del salario básico era la prima misma y no que ésta equivalía a ese 30%. Aunque parece un juego de palabras, son dos cosas completamente diferentes, pues la primera interpretación implica una reducción del salario básico al 70%, mientras que la segunda, que es la correcta de conformidad con la Ley y la Constitución Política, como se explicará más adelante, implica que se puede tomar el 30% del salario pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego adicionarla al salario básico.

(...)"

Ahora bien, el artículo 130 de la ley 1437 de 2011 dispone en relación con los impedimentos y recusaciones:

La sentencia del 14 de febrero de 2002 anuló el artículo 7º del Decreto 38 de 1999; la sentencia de 15 de abril de 2004 anuló el artículo 8º del Decreto 2743 de 2000; la sentencia de 3 de marzo de 2005 anuló los artículos 6º del Decreto 53 de 1993 y 7º de los Decretos 108 de 1994, 49 de 1995, 108 de 1996 y 52 de 1997 y la sentencia de 13 de septiembre de 2007 anuló los artículos 7º y 8º de los Decretos 50 de 1998 y 2729 de 2001.

² Así, en algunas como la sentencia de 14 de febrero de 2003 que anuló el artículo 7º del Decreto 38 de 1999; la Sala precisó que la prima especial del 30% constituía salario. Posteriormente, en sentencia de 15 de abril de 2004, por la cual se declaró la nulidad del Decreto 2743 de 2000, se consideró que la prima especial era un sobresueldo y en ese sentido, modificó su carácter posición que fue reiterada en varios fallos. Finalmente mediante sentencia de 13 de septiembre de 2007, por la cual la Sección Segunda declaró la nulidad de los artículos 7º y 8º de los Decretos 50 de 1998 y 2729 de 2001, respectivamente, se estableció que la prima especial del 30% hace parte del salario

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2018-00007 – 00
Demandante: PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACA
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

"ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil..."

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la Ley 1437 nos remite a las normas del Código de Procedimiento Civil y que la Ley 1564 de 2012 entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos debemos remitirnos al artículo 140 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal establece:

"Artículo 140. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta..."

Ahora bien, en este punto es importante traer a colación las causales de recusación que trae el Código General del Proceso en su artículo 141:

"Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 - 2018-00007 - 00
Demandante: PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACA
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar" (Negrilla fuera de texto original)

3. Consideraciones del Despacho

Una vez analizados los hechos, las pretensiones de la demanda y el objeto del litigio del asunto de la referencia, considera el Despacho que la suscrita juez se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., que a la letra dice "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

Lo anterior, como quiera que al analizar las pretensiones de la demanda advierte el Despacho que el demandante quien se desempeñó como Juez de la República pretende a título de restablecimiento del derecho, como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos administrativos que: se ordene el reconocimiento y pago de la porción de salario históricamente menguada equivalente al 30% y la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la prima especial del 30% del salario básico como factor salarial. Es decir, que al ser la suscrita funcionaria judicial también resulta ser beneficiaria de la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, al igual que el demandante.

Así las cosas, se citará sentencia del Consejo de Estado en Sala Plena del 7 de febrero de 2019, dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), al declarar fundados unos impedimentos de los Magistrados de la Sección Segunda de esa Corporación dentro de un proceso de similares contornos al que aquí se debate en tanto se trataba de asuntos de carácter salarial que beneficiarían no solamente a los jueces de República sino también a ellos como Consejeros:

"(...)

Por otra parte, entre las causales contempladas en el artículo 141 de la ley vigente -Código General del Proceso-, se encuentra en el numeral 1º, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso", lo que lleva a suponer la existencia de un interés de los jueces o magistrados al momento de dictar la sentencia, cuestión que en efecto, revela la afectación de la imparcialidad del juzgador para un caso concreto.

Debe agregarse que, si bien la norma precitada establece las causales de recusación, estas mismas resultan aplicables a los impedimentos, comoquiera que las normas que regulan una y otra figura tienen fundamento en los mismos supuestos fácticos.

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 - 2018- 00007 - 00
Demandante: PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACA
Demandada: NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite..."

Las recusaciones como los impedimentos son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial, además se encuentran instituidos en el ordenamiento jurídico como una excepción a las reglas generales para la asunción del conocimiento de los asuntos, así la normatividad procesal contempló un conjunto de causales taxativas y de interpretación restrictiva que determinan el deber de separarse del trámite del asunto.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el Consejo de Estado ha dejado en claro que el solo hecho de ostentar la calidad de funcionario judicial hace que se origine el impedimento y como quiera que a la suscrita eventualmente le puede asistir un interés para reclamar la correcta liquidación de la prima especial del 30% aquí demandada, en aras de aplicación del principio de transparencia, imparcialidad, autonomía y seguridad jurídica, encuentra el despacho procedente declararse impedida para conocer del asunto.

De tal suerte que este Despacho, advirtiendo un interés indirecto en las resultas del presente proceso y siguiendo lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P., que establece la obligación para los funcionarios judiciales de declararse impedidos tan pronto adviertan la existencia de la causal respectiva, se declarará impedida para conocerlo en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, siguiendo el trámite establecido en el artículo 131 de C.P.A.C.A. y tomando en consideración que este impedimento puede concurrir en todos los jueces administrativos del circuito judicial de Tunja, si se tiene en cuenta que los servidores judiciales están solicitando el reconocimiento, correcta liquidación y pago de la prima especial del 30%, como factor salarial para su liquidación prestacional, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

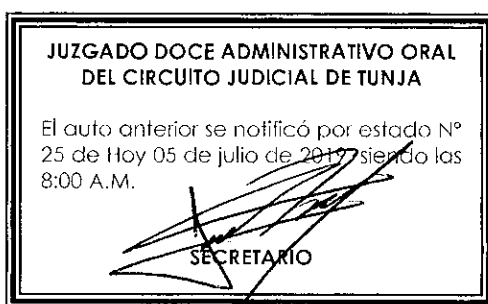
PRIMERO: DECLÁRESE que en la Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: Remitir por secretaría al Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012-201B-0006B-00
Demandante: GABRIEL ACEVEDO ECHEVERRIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del veintiocho de junio del año en curso, poniendo en conocimiento escrito del folio 184. Para proveer de conformidad (fl. 183).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 13 de junio el año en curso, se ordenó **REQUERIR** a la apoderada del ejecutante, para que indicara en qué sede o sucursal bancaria se encuentran las cuentas a embargar, igualmente, para que informara el NIT de la entidad demandada, información indispensable para la búsqueda de la información requerida (fl. 180)

Por su parte la apoderada a través de escrito radicado el 17 de junio de hogano, allegó los datos solicitados (fl. 181).

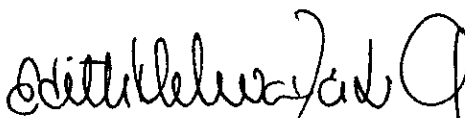
En ese orden de ideas, a fin de resolver lo pertinente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante (fl. 178), se dispone por **secretaría oficial** a los siguientes Bancos:

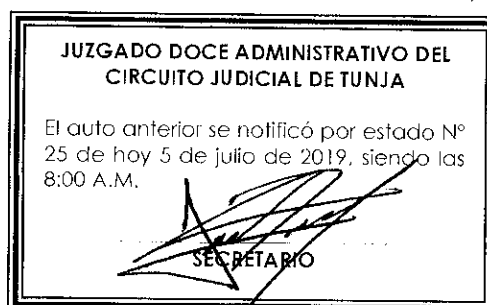
Banco de Colombia S.A., Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de ITAU, Banco Agrario, Banco Popular, Banco BBVA, Banco GNB Sudameris, Banco AV, Villas, Banco de Occidente, Banco Citibank, Banco Caja Social y Banco Colpatria, todos de la ciudad de Tunja, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, informen a este Despacho si la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL-**, identificada con **NIT. B00130632-4**, posee productos bancarios en esa entidad financiera, así mismo para que indiquen el tipo de producto, número de cuenta, estado (activo/inactivo), denominación de la cuenta, saldo disponible a la fecha y origen de los dineros depositados en cada una de estas y si los mismos están protegidos con el beneficio de inembargabilidad o a qué clase de cuentas pertenecen.

Una vez elaborados los oficios, la parte ejecutante debe retirar y tramitar los oficios ante las entidades correspondientes, allegando a este Despacho las constancias de su radicación.

Por **Secretaría** se ordena elaborar los respectivos oficios.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPETICION
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00100 – 00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE HACIENDA – DIRECCION DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES.
Demandados: IVAN MAURICIO ALVAREZ ORDUZ y VILMA ESPERANZA TORRES MEDINA.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 02 de julio de 2019, informando que luego de someterse a reparto, ingresa el proceso para proveer lo pertinente (fl.173).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisadas las diligencias, advierte el despacho que mediante demanda de repetición, pretende el departamento de Boyacá, se declare solidaria y administrativamente responsable a los señores IVAN MAURICIO ORDUZ, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Fondo Pensional Territorial de Boyacá, para el periodo comprendido entre el 27 de junio de 2012 al 05 de enero de 2016 y VILMA ESPERANZA TORRES MEDINA en su calidad de Profesional Universitario, código 219, grado 02 asignada al Fondo Pensional Territorial de Boyacá, para el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 1981 al 31 de agosto de 2016, con ocasión de la Sentencia proferidas por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Así las cosas, sería del caso avocar conocimiento del asunto, no obstante, y atendido a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 que establece que es competente para conocer de las demandas de repetición, el juez ante quien se tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial al señalar:

"ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto."

En este punto, se tiene que el Consejo de Estado- Sección Tercera, - Subsección B, con ponencia del Consejero doctor Danilo Rojas Betancourth, en decisión del 29 de octubre de 2015, proferida dentro del radicado 25000-23-32-000-1999-02355-01 (26497), consideró que el funcionario que emite la sentencia donde se declaró la responsabilidad patrimonial, debe ser el encargado de conocer de la demanda de repetición:

"Téngase en cuenta que el artículo 7 de la Ley 678 del 2001, aplicable en los aspectos procesales al caso a resolver desde su entrada en vigencia y aun cuando la demanda fue presentada de forma previa a tal momento, establece un factor de conexidad que implica que la acción de repetición debe iniciar su trámite ante el mismo tribunal o juez que hubiese expedido la sentencia condenatoria o su equivalente..."

El anterior análisis, implica indicar que dada la naturaleza del asunto y la conexidad que el legislador estableció entre la sentencia de responsabilidad y el medio de control de repetición, debe remitirse la demanda, para que asuma su conocimiento, el juez que profirió la sentencia, en este caso, el Juez Primero Administrativo del Circuito de Tunja.

En este orden, de conformidad a lo normado en el artículo 168 del CPACA se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Oralidad del Circuito de Tunja, para su conocimiento.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

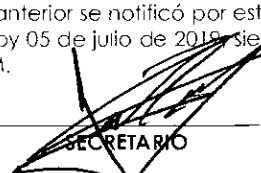
RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE por competencia el asunto de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja. Para tal efecto, por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

SEGUNDO: Déjense por secretaría las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 25 de hoy 05 de julio de 2019 siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 -2017-00116-00
Demandante: JOSÉ GONZALO PORRAS RODRÍGUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del veintiuno de junio del año en curso, poniendo en conocimiento memoriales obrantes a folios 292 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 326)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Advierte el Despacho que en auto del veintitrés de mayo del año en curso, se ordenó **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a COLPENSIONES y a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, allegaran la información solicitada en los oficios Nos. J012P-0913 y J012P-0914 de 31 de octubre de 2018, respectivamente, so pena de dar inicio al trámite tendiente a imponer las sanciones pecuniarias por desconocimiento de órdenes judiciales, contemplado en el artículo 44 del C.G.P. (fls. 283 y vto)

Por su parte las requeridas, los días 6 y 17 de junio de 2019, dieron respuesta al último requerimiento efectuado, en consecuencia, como quiera que la orden judicial emitida por esta sede judicial fue finalmente acatada por las destinatarias, el Despacho considera que no hay lugar a la apertura del trámite incidental de que trata el artículo 44 del C.G.P.

Así las cosas, es del caso proceder a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A.

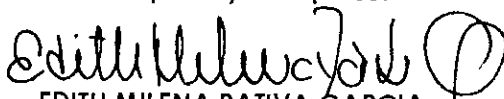
Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

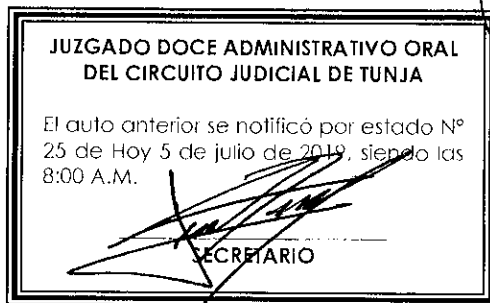
RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de que trata el artículo 44 del C.G.P., en contra de la Asamblea de Boyacá y COLPENSIONES, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- FÍJESE el día martes diez (10) de septiembre de 2019, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para reanudar la audiencia de pruebas preceptuada por el artículo 181 del CPACA, en el Bloque 1 Sala 8.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 201B 00210 00
Demandante: RAFAEL ANTONIO PINILLA REYES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 28 de junio de 2019, poniendo en conocimiento que venció el término de traslado. Para proveer de conformidad (fl. 153).

Para resolver se considera:

Mediante escrito radicado el día 04 de junio del año en curso, el apoderado del señor Rafael Antonio Pinilla Reyes, desiste de la demanda incoada contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL y pidió no ser condenado en costas del proceso.

El artículo 314 del Código General del Proceso¹, norma aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

¹ Se da aplicación a esta normatividad, como quiera que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, mediante Sentencia del 28 de abril de 2014, Rad No. 25000-23-23-000-2002-02258-03 (50.572) con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, luego de analizar varios aspectos dejó sentada su postura en los siguientes términos: “En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, **es a partir del 1º de enero de 2014**” (Resalta el Despacho)

Acta de Centro: JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL DERECHO
 Radicación No: 85001-3333-002-2013-00237-01
 Demandante: RAFAEL ANTONIO PINILLA REYES
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)" (Resalta el Despacho)

En el presente caso, se cumplen los requisitos señalados en la disposición transcrita y en el artículo 315 del C.G.P., por cuanto no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, y al apoderado le fue concedida la facultad expresa para desistir (fl.1), en consecuencia, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda en lo que respecta a las pretensiones incoadas por el demandante Rafael Antonio Pinilla Reyes.

Ahora frente a la condena en costas, si bien es cierto el inciso 2º del artículo 316 del C.G.P., prevé que siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, en el mismo precepto legal se presenta una excepción en el numeral 4º del último inciso, así:

"...No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (...)"

En el *sub lite*, se corrió el precitado traslado a la Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, quién a través de su apoderada manifestó que teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta con anterioridad a la Sentencia de Unificación dictada por el Consejo de Estado con el radicado No. 85001-3333-002-2013-00237-01 del 25 de abril de 2019, no hay lugar a condenar en costas a la parte actora de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del CGP, por tanto, como no hubo oposición de la contraparte, resulta forzoso decretar el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,

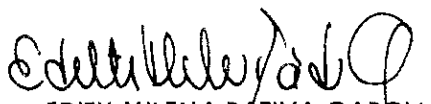
RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda realizada por el apoderado del señor Rafael Antonio Pinilla Reyes, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 a 316 del CGP.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas al señor Rafael Antonio Pinilla Reyes, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO.- DECLARAR terminado el presente proceso y en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia se archivará el expediente previa anotación en el sistema de información Siglo XVI.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 25 de Hoy 05 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00040– 00
Demandantes: HENRY GÓMEZ PINZÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 28 de junio de los corrientes, poniendo en conocimiento recurso interpuesto contra sentencia. Para proveer de conformidad (fl. 322).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de audiencia inicial del 05 de junio de 2019, se profirió sentencia la cual fue notificada en estrados, tal como se observa a folio 106 vto., del expediente (fls. 288-292 CD 287).

Posteriormente el 20 de junio de 2019 la apoderada del demandante a través de mensaje de datos, allegó la sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia referida en el párrafo anterior.

a) Procedencia y oportunidad

Respecto a la interposición del **recurso de apelación** en contra de sentencias, dispone el del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las **sentencias de primera instancia** de los Tribunales y de los **Jueces**. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)"

Por otra parte, en relación con el término para interponer oportunamente el referido recurso, establece el artículo 247 *ibidem*:

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

(...)" (Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, con base en la normatividad expuesta, se colige que el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora, fue presentado de manera **extemporánea**, por las siguientes razones:

- La sentencia se profirió el 05 de junio de 2019 dentro de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A., quedando notificada en estrados.
- El término de ejecutoria comenzó a contabilizarse al día siguiente, quiere decir lo anterior que el recurrente tenía plazo de sustentar el respectivo recurso hasta el 19 de junio de la misma anualidad.
- El escrito contentivo de su alzada, fue enviado a través de mensaje de datos al correo institucional el día veinte (20) de junio a las 18:18 pm. Cabe aclarar que la hora de cierre del despacho es a las 5:00 pm, lo que indica que para efectos legales el memorial se entiende radicado el día 21 de junio de 2019.

Al respecto el artículo 109 del Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará

inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

(...)

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

(...)'' (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

En este orden de ideas, con base en la normatividad expuesta, se colige que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, fue presentado por fuera del término legal para hacerlo, teniendo en cuenta que el escrito contentivo del respectivo recurso fue enviado vía mensaje de datos al correo institucional el día veinte (20) de junio a las 06:18 de la tarde, de manera que, es dable concluir que lo hizo extemporáneamente por cuanto el término de los diez (10) días que establece la norma, vencieron el 19 de junio de 2019, a las 5:00 pm hora de cierre del despacho, razón suficiente para rechazarlo de plano.

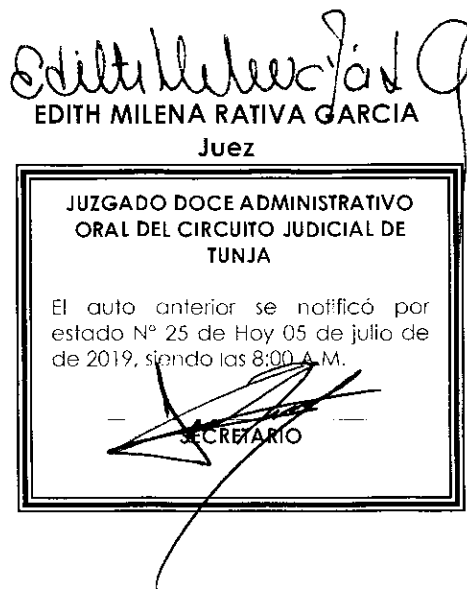
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 05 de junio de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara ejecutoriada la sentencia del 05 de junio de 2019, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333009-2015-00056-03
Demandante: JORGE ELIÉCER RAMÍREZ CATIBLANCO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 02 de julio de 2019, poniendo en conocimiento que venció el término de traslado de la solicitud de actualización del crédito. Para proveer de conformidad (fl. 309).

CONSIDERACIONES:

En audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. P. se dispuso seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago de fecha 12 de mayo de 2017, providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que modificó la providencia proferida por esta instancia del 28 de abril de 2016 (fls.170 a 173), dentro del cual se había ordenado el pago de las siguientes sumas de dinero:

- **QUINCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS DIEZ PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$15.157.410,47)**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 31 de enero de 2013 hasta el 27 de noviembre del mismo año.

En audiencia llevada a cabo el 13 de abril de 2018 (Fls. 271 – 273 vto.), se dispuso seguir adelante con la ejecución y se ordenó de conformidad con el art. 446 del C.G.P., que una vez ejecutoriada la providencia en mención, las partes podrían presentar la liquidación del crédito.

En este orden de ideas, el ejecutante allegó la liquidación del crédito, y de la citada liquidación se le corrió traslado a la parte ejecutante como se observa a folio 281 del plenario, término dentro del cual no se objetó la misma.

Mediante providencia de fecha 12 de julio de 2018 (fl. 282 y vto.), esta instancia MODIFICÓ la liquidación del crédito, en el siguiente sentido:

VALOR	CONCEPTO
\$15.157.410	Intereses liquidados en providencia del 12 de mayo de 2017 por el Tribunal Administrativo de Boyacá.
\$6.922.111,11	Valor reconocido y pagado al ejecutante por la UGPP mediante Resolución Nro. 4345 del 19 de diciembre de 2017.
\$8.235.299	Saldo a favor de la parte ejecutante.

En conclusión, en el presente asunto el crédito lo constituye la condena al pago de **\$15.157.410**, por concepto de **intereses moratorios** causados desde el 31 de enero de 2013 hasta el 27 de noviembre del mismo año, valor del cual se descontó la suma de \$6.922.111,11, teniendo en cuenta que este valor fue reconocido y pagado por la UGPP mediante Resolución No. 4345 del 9 de diciembre de 2017.

En consecuencia como se advirtió en la providencia de fecha 12 de julio de 2018 proferida por esta instancia, providencia mediante la cual se **modificó la liquidación de crédito**, el saldo a favor de la parte ejecutante es la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$8.235.299)**.

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 159013333009-2015-00956-05
Demandante: JORGE ELIÉCER RAMÍREZ CATIBLANCO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Expuesto el panorama procesal obrante en el plenario, procede el Despacho a verificar si procede o no la actualización del crédito solicitada por la apoderada de la parte ejecutada (fl. 293- 248 Cuaderno Principal), la cual se sintetiza así:

Dentro de su solicitud, indicó que se adelantaron las siguientes actuaciones administrativas:

- Mediante Resolución No. 4345 del 19 de diciembre de 2018, se ordenó el gasto y pago por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho, por valor de \$6.922.111,11.
- Se expidió comprobante de orden de pago presupuestal de gastos por el valor de \$6.922.111,11
- Se expidió la liquidación por parte de la Subdirectora de Nómina de Pensionados – UGPP.
- Existe un certificado de inembargabilidad.
- Mediante ADP009884 del 17 de diciembre de 2018, que señaló: “Que de conformidad con la base de (sic) denominada “BASE DE PROCESOS EJECUTIVOS ACTIVO CORTE JULIO 2018” que se efectuó un pago por parte de financiera por concepto de intereses por valor de \$6.922.111,11...”

Señaló que, de la liquidación efectuada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 12 de mayo de 2017 (fls. 170 – 173) y auto proferido por esta instancia de fecha 15 de junio de 2017 (fl. 178), por medio del cual obedeció y cumplió la modificación efectuada por la segunda instancia respecto del monto por el cual debía librarse mandamiento ejecutivo a favor del señor Jorge Eliécer Ramírez Catiblanco y en contra de la UGPP, esto es la suma de \$15.157.410,47, por concepto de intereses moratorios causados desde el 31 de enero de 2013 hasta el 27 de noviembre del mismo año, se observó que para efectos de la liquidación de los intereses moratorios se partió de un monto capital de \$66.401.271,97, en donde el demandante suma las mesadas no indexadas con el monto de indexación y descuenta sumas por concepto de aportes en salud.

Concluyó que, la suma a pagar por intereses moratorios, asciende a ONCE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$11.912.811,84), tomando como fecha de solicitud el 25 de septiembre de 2013, la causación de periodos muertos desde el mes sexto posterior a la ejecutoria, y los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios. Adicional a ello, en abril de 2017 se reportaron intereses por un monto de SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO ONCE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$6.922.111,11), por lo que el saldo insoluto por concepto de intereses moratorios es de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$4.990.700,73).

Para acreditar el pago aportó copia de auto ADP 009884 de 17 de diciembre de 2018, en el cual indicó lo señalado líneas atrás y concluyó diciendo que “...de acuerdo lo anterior se tiene que ya se dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Riohacha el 31 de octubre de 2008 y se orden (sic) el pago de mesadas retroactivo indexación e intereses moratorios. Por lo tanto la Unidad no Adeuda suma alguna por dicho concepto.”

Así las cosas observa esta instancia que la liquidación presentada por la entidad ejecutada no se acompasa a lo dispuesto por esta instancia por las siguientes razones:

El crédito lo constituye la condena al pago de **\$15.157.410**, por concepto de intereses liquidados en providencia del 12 de mayo de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, valor del cual se descontó la suma de \$6.922.111,11, toda vez que dicho valor fue reconocido y pagado por la UGPP mediante Resolución No. 4345 del 9 de diciembre de 2017; por lo que tal como se advirtió en la providencia de fecha 12 de julio de 2018 el saldo a favor de la parte ejecutante es de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$8.235.299)**.

Por lo anterior, conforme a lo ordenado, el despago procederá a modificar la respectiva liquidación del crédito y tener como actualización de la liquidación, la realizada mediante auto del 12 de julio de 2018 (fl. 288 CP) y la liquidación de costas practicada mediante providencia del 6 de septiembre del mismo año (fl. 292)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333009-2015-00056-03
Demandante: JORGE ELIECER RAMIREZ CATIBLANCO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

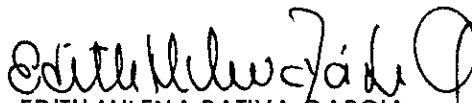
Cabe aclarar que la entidad ejecutada dentro de la liquidación allegada cuestiona los valores que fueron ordenados por el Tribunal Administrativo para librar mandamiento de pago lo que hace que el valor a pagar disminuya y no coincida con la liquidación que ya se encuentra aprobada; no obstante este no es el momento procesal para alegar tal situación en tanto no fue objeto de reparo, ni al momento de proferirse el mandamiento de pago ni tampoco al momento de proferir sentencia que resolvió las excepciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

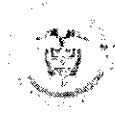
RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la entidad ejecutada 293 s.s. del Cuaderno Principal, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso. En su lugar téngase como liquidación la realizada mediante autos del 12 de julio de 2018 (fl. 288 CP) y 6 de septiembre del mismo año (fl. 292).

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333015 – 2015 – 00180– 00
Demandante: JORGE LUIS MANOSALVA ROJAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG

Ingresa el proceso de la referencia con informe Secretarial del 28 de junio de 2019, poniendo en conocimiento escrito a folio 79 y siguiente. Para proveer de conformidad (fl. 89).

Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 13 de junio de 2019, se ordenó no impartir decisión alguna hasta tanto la abogada Ginna Teresa Marines, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.978.298 de Bogotá y tarjeta profesional No. 316.647 del C. S. de la J. ratificara los escritos allegados a folios 66-75 o en su defecto se acercara al despacho a suscribir los documentos señalados, por lo tanto se ordenó que permaneciera el expediente en secretaría por no existir trámite pendiente por practicar (fl. 77).

En virtud de la anterior con fecha del 26 de junio de los corrientes, se allegó escrito como se pasa a explicar:

- **Incidente de Desacato**

Con fecha del 26 de junio de 2019, la apoderada de la entidad ejecutada allegó escrito consistente en **incidente de desembargo**, sustentado en que: i) el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es una cuenta especial de la Nación, creada en virtud de la Ley 91 de 1989, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística y ii) los recursos que reposan en las cuentas bancarias a nombre del Ministerio de Educación Nacional, corresponden al pago de la contribución de la Ley 21 de 1982, recursos dirigidos a financiar el Plan Nacional de Infraestructura Educativa (PNIE), recursos con destinación específica que no pueden ser utilizados para el pago de prestaciones del Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio.

Solicitó que se declare la inembargabilidad de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –, se declare el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares existentes en el proceso de la referencia, que se ordene la realización de oficios dirigidos a las entidades bancarias donde se encuentran tramitadas las medidas cautelares y abstenerse de continuar con el decreto de medidas cautelares sobre las cuentas cuyo titular sea la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (fls. 79-80)

El Código General del Proceso, en tratándose de procesos ejecutivos y más exactamente en lo que hace referencia a incidentes de desembargo de medidas cautelares, únicamente preceptúa trámite de incidente de desembargo en los asuntos contemplados en los artículos 480-3, 597-8 y 598-4, situación que no son las debatidas en el sub lite.

En consideración a lo anterior, esta instancia se abstendrá de darle el trámite incidental al presente asunto, dado que la ley no lo establece como uno de los asuntos que deba tramitarse como incidente por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 130 del CGP., se rechazará de plano el incidente de desembargo solicitado por la parte ejecutada.

Acción: EJECUTIVO
 Expediente: 15001-33-31-012-2016-00169-01
 Demandante: CARLOS VICENTE PÉREZ
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG

No obstante lo anterior y en aras de hacer efectivo el principio de prevalencia del derecho sustancial, se entrará a resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar:

En principio las cuentas pertenecientes a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o entidades territoriales, así como las cuentas del Sistema General de Participaciones, las regalías y los recursos de la seguridad social son inembargables por tener una destinación específica, **no obstante y siguiendo la postura adoptada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 25 de junio de 2018, pueden ser embargados siempre y cuando medie la satisfacción de un crédito u obligación de origen laboral, con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.**

De igual manera en sentencia de fecha 07 de marzo de 2018, el Tribunal Administrativo de Boyacá¹, expresó que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y la excepción la constituye el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, **particularmente en el caso de las acreencias laborales**, por lo que negar el decreto de la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los recursos que están incorporados en el presupuesto General de la Nación, generaría un desmedro al patrimonio e integridad del demandante, ya que podría hacer ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo.

Así mismo se hace énfasis en que esta instancia tuvo en cuenta al momento de decretar la medida, que debían excluirse las siguientes cuentas: i) las del rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones y las del Fondo de Contingencias ii) las del Sistema General de Participaciones y iii) las del Sistema General de Regalías.

De esta manera acatando lo dicho por el Tribunal Administrativo de Boyacá se colige que, la medida cautelar que fue decretada en auto del 30 de agosto de 2018 (fl. 41) además de cumplir con los requisitos legales, se mantendrá en los mismos términos por los cuales fue decretada, por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que no sobra indicar ordenó la reliquidación del derecho pensional del cual es titular el ejecutante, y por tanto se negará la solicitud de levantamiento elevada por la entidad ejecutada.

Es pertinente señalar que la medida cautelar decretada no está dirigida a embargar indiscriminadamente los dineros de propiedad de la parte ejecutada, sino que su aplicación se condicionó sobre los dineros que no tengan el carácter de inembargables, sin perjuicio de las reglas de excepción a dicha inembargabilidad fijadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá, y además se limitó a las sumas de dinero por las cuales se libró mandamiento de pago.

De otra parte, se advierte que el señor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS – actuando en calidad de apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según escritura No. 522 de 28 de marzo de 2019 y Resolución No. 015068 de 28 de agosto de 2018, sustituyó el poder a él conferido, a la abogada GINNA TERESA MARINES, identificada con C.C. No. 52.978.298 de Bogotá y T.P. No. 316.647 del C.S. de la J. Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se les reconocerá personería, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 68-73.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano el incidente de desembargo por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Providencia Medio de Control: Ejecutivo. Demandante: Carlos Vicente Pérez. Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Rad. 15001-33-31-012-2016-00169-01 de fecha 07 de marzo de 2018.

Acción: EJECUTIVO
Radicación No: 15613333015 - 2015 - 00180 - 00
Demandante: JORGE LUIS MANOSALVA ROJAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAC

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de levantamiento de la medidas cautelar elevada por la entidad ejecutada por las razones expuestas.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**-, en los términos y para los efectos de la escritura pública obrante a folios 69-73.

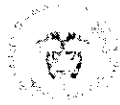
CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada **GINNA TERESA MARINES**, identificada con C.C. No. 52.978.298 de Bogotá y T.P. No. 316.647 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituta de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**-en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 68.

QUINTO.- Cumplido lo anterior permanezca el expediente en secretaria.

Notifíquese y Cúmplase.




EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: 15001 3333 012 2018 00028 00
Demandante: HECTOR MISAEL NIÑO CASTELLANOS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SABOYÁ Y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SABOYÁ AGUAS CON FUTURO S.A. E.S.P.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 21 de junio de 2019, poniendo en conocimiento que proceso llegó del Tribunal por apelación de auto, para proveer de conformidad (fl. 284).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 31 de mayo de 2019 (fls. 204-208), ordenó confirmar la decisión proferida por este estrado judicial en desarrollo de la audiencia inicial del 13 de marzo de 2019, por medio de la cual se negó la práctica de una prueba testimonial (fl. 440 del cuaderno principal).

Finalmente tal como se dispuso en audiencia llevada a cabo el 14 de mayo de 2019 (fl. 262), es del caso proceder a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

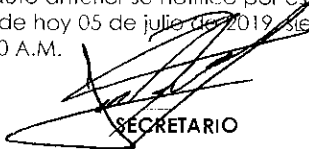
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 31 de mayo de 2019.

SEGUNDO: FÍJESE el día **martes diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a partir de las nueve y quince minutos de la mañana (9:15 a.m.)**, para realizar la continuación de la Audiencia de Pruebas en la Sala 8 Bloque 1 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 25 de hoy 05 de julio de 2019 siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333-012-2018-00010-00
Demandante: HUMBERTO GALLO REINOSO
Demandado: UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 21 de junio de 2019, informando que llega el proceso del Tribunal Administrativo de Boyacá, para proveer de conformidad (fl.334).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 29 de mayo de 2019 (fls.323 a 328) que confirmó el auto proferido el 17 de enero de 2019 por este estrado judicial.

Así las cosas, es del caso fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

“Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

De conformidad con lo anterior, a través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

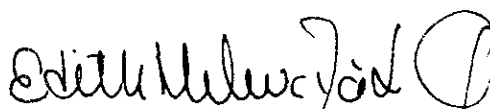
R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, providencia del 29 de mayo de 2019 que confirmó el auto proferido el 17 de enero de 2019 por este estrado judicial.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333-012-2018-00010-00
Demandante: HUMBERTO GALLO REINOSO
Demandado: UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP.

SEGUNDO: FÍJESE para el día **lunes doce (12) de agosto de 2019 a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30 pm)**, para celebrar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, en la Sala B2 – 1 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



EDITH MILENA RATIVA GARCIA

Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado
No. 25 de hoy 05 de julio de 2019,
siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCION POPULAR
Radicación No: 150013333012-2019-00099-00
Demandante: PAULA ANDREA GONZALEZ CELY
Demandado: MUNICIPIO DE JENESANO

1. De la admisión de la demanda.

1.1. Requisitos de la demanda o petición.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda **de acción popular**, instaurada por PAULA ANDREA GONZALEZ CELY contra EL MUNICIPIO DE JENESANO y para tal efecto se estudiará entonces si reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de la 1998, norma que literalmente dispone:

"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

Así, se indica en la demanda la presunta vulneración del siguiente derecho colectivo: "m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes".

Ahora bien, el daño colectivo lo hace consistir la parte actora en los siguientes hechos:

Señaló que en sede rural de la Institución Educativa Técnica Comercial del municipio de Jenesano, Escuela Rodríguez, ubicada en la vereda Rodríguez, cursan educación preescolar y básica primaria 20 estudiantes, por lo que no cuenta con un área para la recreación y entretenimiento de los niños y niñas, afectando su derecho fundamental a la recreación, así como su calidad de vida.

Refirió que el 31 de mayo de 2019, radicó derecho de petición ante la alcaldía de Jenesano, solicitando la construcción de un parque de juegos en la sede Rodríguez de la Institución Educativa Técnica Comercial de Jenesano, petición de la cual recibió respuesta el 21 de junio de 2019, donde le indicaron que en cumplimiento del plan de desarrollo "Jenesano nos une para el progreso" se tiene programada una intervención en algunas instituciones educativas, entre esas la sede Rodríguez, en la cual se adelantará para este año la construcción de un parque para los niños, respuesta que al sentir de la actora popular resulta ser indeterminada y carente de claridad por cuanto no se cita

Referencia: ACCION POPULAR
 Radicación No: 150013333012-2019-00099-00
 Demandante: PAULA ANDREA GONZALEZ CELY
 Demandado: MUNICIPIO DE JENESANO

expresamente en que sección del plan de desarrollo territorial del municipio se encuentra programa la construcción del parque, ni tampoco el presupuesto y la descripción de la intervención programada.

Con fundamento en lo anterior pretende lo siguiente:

"PRIMERA: SE DECLARE responsable al MUNICIPIO DE JENESANO de afectar el derecho colectivo de la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; en virtud de la falta de un parque de juegos apto y seguro para los niños y niñas de la sede Rodríguez de la Institución Educativa Técnica Comercial de Jenesano.

SEGUNDA: SE ORDENE AL MUNICIPIO DE JENESANO, realizar la construcción de un parque de juegos en la sede "Rodríguez" de la Institución Educativa Técnica Comercial de Jenesano; con las especificaciones técnicas que ello requiera, en consideración a la edad de los menores adscrita a la institución educativa".

Igualmente, en el ítem introductorio se señalaron las pruebas que pretende hacer valer, la dirección de notificaciones a los accionados y de la persona que ejerce la acción.

De esta manera, el Despacho encuentra que la acción popular planteada reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, no obstante, también debe hacerse referencia a otros requisitos que introdujo la Ley 1437 de 2011.

2. Del Requisito de Procedibilidad.

A partir del 2 de julio de 2012 entró a regir la Ley 1437 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 161 lo siguiente:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)" (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 144 del CPACA, establece:

"Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para la cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes o la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda" (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, las normas antes transcritas son claras al establecer que es requisito de procedibilidad, en procesos donde se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos, la previa presentación de solicitud ante la autoridad respectiva, con el fin de que ésta adopte las medidas necesarias tendientes a lograr la protección del derecho o interés colectivo, amenazado o violado.

Ahora bien, para este Despacho es claro que las normas precitadas son perfectamente aplicables a las acciones populares cuyo trámite inicie con posterioridad a la vigencia de

Referencia: ACCION POPULAR
 Radicación No: 150013333012-2019-00079-00
 Demandante: PAULA ANDREA GONZALEZ CHLY
 Demandado: MUNICIPIO DE JENESANO

las mismas, sin que con ello se desconozca la regulación especial que contiene la Ley 472 de 1998 *"Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones"*, pues atendiendo al hecho de que la Ley 1437 es posterior a la ya mencionada Ley 472, y que ambas disposiciones ostentan el carácter de Ley Ordinaria, debe entenderse que en lo que al requisito de procedibilidad se refiere, la primera de las mencionadas adicionó tácitamente a la segunda.

Aclarado lo anterior, debe decirse que una vez revisadas las diligencias, el Despacho encuentra que el 31 de mayo de 2019 se realizó solicitud al municipio de Jenesano con el objeto de que se construya un parque de juegos en la sede rural "Rodríguez" de la Institución Educativa Técnica Comercial de esa municipalidad (fl.8).

Adicional a lo anterior al plenario fueron aportados los siguientes documentos:

- Oficio No. TRD.101.18.03-068 del 21 de junio de 2019, por medio del cual el alcalde municipal de Jenesano da respuesta a la petición del 31 de mayo de 2019 elevada por la actora popular.
- 6 fotografías del estado actual del parque.

De esta manera, considera el Despacho que los documentos anteriormente relacionados dan cuenta del cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en los artículos 144 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente al municipio de Jenesano.

Así las cosas, y en virtud de lo anteriormente expuesto, se admitirá la demanda dentro del medio de control de acción popular de la referencia.

3. Otras determinaciones.

3.1. Vinculación

Con el fin de garantizar los derechos colectivos presuntamente transgredidos, considera este estrado judicial que se debe vincular al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARIA DE EDUCACION, teniendo en cuenta que en cabeza de estas entidades se encuentra radicada la competencia para elaboración de los proyectos de infraestructura educativa con los recursos provenientes de la Ley 21 de 1982¹.

3.2. De la notificación a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a las entidades demandadas, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entabrar la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad accionada, que deben colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas, sino que desconocería

¹ Resolución No. 7650 de 2011

Referencia: ACCION POPULAR
 Radicación No: 150013333012-2019-00099-00
 Demandante: PAULA ANDREA GONZALEZ CELY
 Demandada: MUNICIPIO DE JENESANO

las obligaciones que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMÍTESE la demanda de acción popular presentada por PAULA ANDREA GONZALEZ CELY contra el MUNICIPIO DE JENESANO, según se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.-VINCÚLESE al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL al presente trámite por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO.- VINCÚLESE al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARIA DE EDUCACION al presente trámite por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

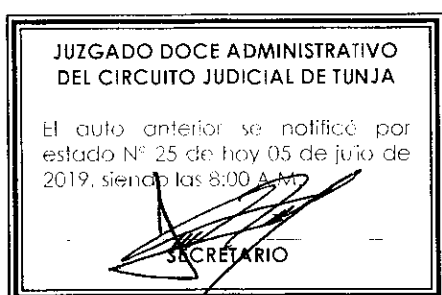
CUARTO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido ésta providencia al Representante Legal del municipio de Jenesano, al del Ministerio de Educación Nacional y al del departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO.- NOTIFIQUESE personalmente al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del CGP, y a la **Defensoría del Pueblo** en atención a los artículos 13 y 53 de la Ley 472 de 1998, para que, si lo consideran conveniente, intervengan en la defensa de los derechos e intereses colectivos invocados, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Comunicar a costa de la parte actora, a través de un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz, a los miembros de la comunidad afectada, la admisión de la demanda; de esta publicación el accionante allegará constancia al expediente dentro de los diez días siguientes. Transcurrido este término sin que el actor popular acredite el cumplimiento de la publicación, por Secretaría se librará comunicación y aviso al MUNICIPIO DE JENESANO, para que esta realice la publicación del aviso contentivo del auto admisorio de la demanda, que fijará en lugar público de esa dependencia, con el fin de dar cumplimiento al inciso 1º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, aviso que deberá allegar a este Despacho dentro de los cinco días siguientes a su desfijación.

SEPTIMO.- De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, una vez surtida la notificación, correr el traslado a la entidad demandada por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda, e infórmeles que en la contestación tienen derecho a solicitar medios de prueba y que se proferirá la correspondiente decisión dentro de los treinta (30) siguientes al vencimiento del señalado término de traslado.

OCTAVO: En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de conformar el registro público centralizado de las acciones populares y de grupo, enviar copia de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

[Handwritten Signature]
EDITH MILENA RATIYA GARCIA
 JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2017-00133-00
Demandante: JOSE EVANGELINO GAMBOA CHAPARRO.
Demandado: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA.
Vinculados: GILMA DE JESUS CHAPARRO DE GAMBOA, GILMA GAMBOA CHAPARRO, VICTOR ALFONSO GAMBOA CHAPARRO.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 28 de junio de 2019, poniendo en conocimiento que venció el término de traslado. Para proveer lo pertinente (fl.83 CM).

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante (fl. 1 a 75 CM).

I. De la solicitud de medida cautelar:

La apoderada de la parte actora, mediante escrito visible a folios 1 a 73 del cuaderno de medidas cautelares solicita se decrete como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de la resolución No. 003 del 18 de octubre del año 2013, por medio del cual se resuelve recurso de reposición, acto proferido por el municipio de Villa de Leyva y respecto del cual se inició el medio de control de la referencia solicitando su nulidad y correspondiente restablecimiento conforme a lo siguiente:

- El ente territorial demandado municipio de Villa de Leyva, a través de la Secretaría de Planeación y Control Interno, el día 02 de agosto de 2013 expidió la resolución No. 082, por la cual se concede Licencia de reconocimiento de la existencia de una construcción de vivienda unifamiliar de un piso y licencia de construcción en la modalidad de ampliación para vivienda unifamiliar de segundo piso – zona urbana del municipio de Villa de Leyva, decisión que fue notificada a los señores ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS y ALVARO SALCEDO FLOREZ, a través de oficio SPCI-JPM-110/2013 del 14 de agosto de 2013, quienes interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación; circunstancia que no fue puesta en conocimiento de los titulares de la licencia urbanista.
- El 18 de octubre de 2013 la Secretaría de Planeación y Control Interno del municipio de Villa de Leyva expidió la resolución No. 003 por medio de la cual se resuelve recurso de reposición, donde se decidió revocar la resolución No. 082 del 02 de agosto de 2013, acto administrativo que no fue notificado a los titulares de la licencia de construcción.
- Como los titulares de la licencia otorgada mediante resolución No. 082 de 2013 nunca fueron informados de la decisión revocada, estos procedieron a efectuar las obras autorizadas por el municipio de Villa de Leyva.
- La secretaria de planeación del municipio de Villa de Leyva, el 09 de mayo de 2019 (sic) expidió auto No. 031 donde decide ordenar apertura de investigación preliminar en contra de los señores EVANGELINO GAMBOA CHAPARRO, GILMA DE JESUS CHAPARRO, VICTOR ALFONSO CHAPARRO y GILMA GAMBOA CHAPARRO, con ocasión de la visita técnica realizada al inmueble el 30 de abril de 2014 donde se encontraron obras culminadas sin contar con la respectiva licencia, con ocasión de ello se citó a los señores GAMBOA CHAPARRO, quienes acudieron representados por su apoderada el 27 de febrero de 2017 fecha en la cual conocen el expediente del proceso sancionatorio y el contenido de la resolución No. 003 de 2013.

- Luego de tramitarse y agotarse el procedimiento administrativo sancionatorio mediante resolución No. 003 del 23 de abril de 2019 se declaró infractores de las normas urbanísticas a los señores EVANGELINO GAMBOA CHAPARRO, GILMA DE JESUS CHAPARRO, VICTOR ALFONSO CHAPARRO y GILMA GAMBOA CHAPARRO, en calidad de propietarios y ejecutores de las obras de construcción, a quien se les impuso una sanción económica y se ordenó la demolición del área que corresponde al tercer nivel, decisión que se soporta en los efectos de la resolución No. 003 del 18 de octubre de 2013, contra la misma se interpusieron los recursos de reposición y apelación el día 29 de mayo de 2019.
- La suspensión provisional solicitada tiene por objeto evitar en forma transitoria que el acto administrativo demandado (resolución No. 003 de 2013) siga produciendo efectos mientras se expide la providencia que pone fin al medio de control de la referencia.

1.2. De la Oposición

Del escrito de medida cautelar, mediante auto del trece (13) de junio de 2019, se ordenó correr traslado al ente territorial demandado (fl.76 C.M.), oportunidad procesal dentro de la cual su apoderado manifestó que la solicitud de suspensión provisional se basa en el hecho que el municipio de Villa de Leyva dentro del marco de sus competencias inició procedimiento administrativo sancionatorio por violación al régimen de obras y urbanismo mediante auto 027 de 2014, esto con anterioridad a la presentación de la demanda.

Señaló que de conformidad con la demanda las razones por las cuales se considera que el acto administrativo es nulo es por las presuntas deficiencias en la notificación al demandante del acto administrativo demandado, hecho que no reviste causal de ilegalidad.

Que el municipio no violó norma alguna sobre la cual se debía fundar el acto administrativo demandado y en cuanto a la notificación del mismo se efectuó de manera regular a través de la persona que fue designada expresamente para estar al frente de los trámites del licenciamiento, dada la imposibilidad de que los copropietarios del bien residentes en el extranjero pudiera adelantar tales actividades; por lo que no existiendo vulneración a norma legal alguna no se reúnen los requisitos legales para acceder a la medida cautelar solicitada.

Manifestó que al confrontar el acto acusado con las normas presuntamente violadas, no surge la presunta infracción de la norma por lo que no cumple con esa condición legal para la determinación de la medida cautelar, por lo que no resulta palmaria la presunta vulneración que lleve a la convicción de la necesidad de imponer medida cautelar.

Señaló que con la solicitud de medida cautelar no se allegó prueba si quiera sumaria de los perjuicios presuntamente causados por lo que la solicitud no cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales que deben acreditarse para la prosperidad de la medida. Motivo por el cual la solicitud de suspensión provisional no puede ser decretada.

II. CONSIDERACIONES

En atención a los argumentos expuestos, procede el Despacho a determinar si en efecto resulta procedente la solicitud de suspensión provisional elevada por la apoderada de la parte actora; para lo cual resulta necesario realizar un análisis del marco legal y jurisprudencial de la adopción de medidas cautelares en procesos declarativos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No:	150013333012-2017-00133-00
Demandante:	JOSE EVANGELINO GAMBOA CHAPARRO.
Demandado:	MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA.
Vinculados:	GILMA DE JESUS CHAPARRO DE GAMBOA, GILMA GAMBOA CHAPARRO, VICTOR ALFONSO GAMBOA CHAPARRO.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se suscitó un cambio frente al decreto de las medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales pueden solicitarse en cualquier estado del proceso, incluyendo la segunda instancia, teniendo como finalidad proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, buscando con ello la mayor eficiencia judicial en aras de la efectividad del derecho sustancial, sin que ello signifique prejuzgamiento.

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de los requisitos para decretar las medidas cautelares señala:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”

Conforme a lo anterior, es procedente decretar la suspensión cuando se reúnan los requisitos indicados en cita, **por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando esa violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

Ahora bien respecto, a los requisitos necesarios para la suspensión de los Actos Administrativos, resulta necesario señalar que la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 29 de noviembre de 2016, al estudiar una solicitud de medida cautelar de suspensión provisional señaló como requisitos para la adopción de la medida en comento los siguientes: **i) Que sea solicitada en la demanda, o en escrito separado de los actos administrativos, ii) que sea solicitada en proceso contra actos administrativos definitivos, pues se está en presencia de pretensiones de nulidad o de nulidad con restablecimiento del derecho, iii) que la causal sea la de violación de las normas invocadas por el demandante, iv) que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, v) que sea demostrada al menos sumariamente la existencia del daño cuando a la nulidad se acumule la pretensión de restablecimiento del derecho.**

Así las cosas, la parte actora quien solicitó la suspensión provisional, debe confrontar el acto administrativo con las normas superiores y así emerger como procedente la medida cautelar cuya finalidad es suspender el cumplimiento o los efectos que produce la decisión contenida en el acto administrativo demandado, siempre que la parte interesada la justifique en debida forma.

III. CASO CONCRETO

De lo expuesto en la solicitud de medida cautelar y de lo manifestado por el apoderado del municipio de Villa de Leyva, corresponde a este estrado judicial determinar si es procedente decretar la suspensión provisional del acto administrativo demandado resolución No. 003 del 18 de octubre de 2013.

Esta instancia judicial precisará que al no estar demostrados plenamente los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., no es dable acceder a la suspensión provisional del acto acusado. Las razones son las siguientes:

Observa el Despacho que en el presente caso la medida cautelar de suspensión provisional fue solicitada en escrito separado allegado el 11 de junio de 2019, tal como consta a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, la cual está dirigida

contra un acto administrativo definitivo, por cuanto la parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la resolución No. 003 del 18 de octubre de 2013 "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición", expedida por la Secretaría de Planeación y Control Interno del municipio de Villa de Leyva.

Analizados los requisitos formales para la adopción de la medida cautelar que ocupa la atención del Despacho, se procede a verificar los requisitos materiales para el decreto de la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, esto es, como se mencionó en precedencia, la vulneración de las normas superiores invocadas; por confrontación del acto demandado con las normas superiores o con las pruebas aportadas con la solicitud y la existencia del perjuicio.

Ahora bien, de la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, se resalta que para poder decretar la misma, se requiere de la realización de un análisis interpretativo y probatorio, el cual no es posible de adelantar en este momento procesal pues no es evidente la contradicción de la Resolución No. 003 del 18 de octubre de 2013 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición", con normas de orden superior en tanto la parte actora no citó o expuso cuáles eran aquellas frente a las cuales debía realizarse la respectiva confrontación, ejercicio más que necesario para concluir si existe o no violación del ordenamiento jurídico.

En referencia a la carga procesal que impone a la parte demandante sustentar jurídicamente la solicitud de suspensión provisional sostuvo este El Consejo de Estado en auto del 31 de octubre de 2018 lo siguiente¹:

"Para resolver se considera que no están presentes los requisitos señalados en los artículos 229 y 231 del C.P.A.C.A. para que sea procedente el decreto de la suspensión provisional solicitada, toda vez que no se sustentó en la forma en que lo ordena la citada disposición, omisión ésta que hace imposible efectuar la comparación normativa para deducir de ella la presunta violación del ordenamiento jurídico que propone el demandante.

La exigencia de sustentar en forma expresa y concreta la referida solicitud se explica por su propia naturaleza, dado que constituye una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos.

Ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor, sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello. Resulta altamente útil traer a colación el análisis que hizo el Despacho en auto del 21 de octubre de 2013 expedido en el proceso número 11001 0324 000 2012 00317 00, en el cual se abordó el tema en un asunto semejante:

*"En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas **a solicitud de parte debidamente sustentada**, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.*

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de libelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto del 31 de octubre de 2018. CP. Oswaldo Giraldo López, número de radicación: 11001 0324 000 2015 00516 00.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 150013333012-2017-00133-00
 Demandante: JOSÉ EVANGELINO GAMBOA CHAPARRO.
 Demandado: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA.
 Vinculados: GILMA DE JESÚS CHAPARRO DE GAMBOA, GILMA GAMBOA CHAPARRO, VÍCTOR ALFONSO GAMBOA CHAPARRO.

*En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 *Ibidem*, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el libelo introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disímiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.*

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado “FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL”, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.

En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para descorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia² y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior”. (Subrayas del Despacho).

En este orden de ideas, esta instancia no aprecia de manera clara, directa, flagrante y diáfana la infracción invocada en el escrito de suspensión provisional del acto administrativo enunciado, razón por la cual se procederá negar la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 003 del 18 de octubre de 2013 “por medio de la cual se resuelve recurso de reposición”, expedida por la Secretaría de Planeación y Control Interno del municipio de Villa de Leyva, por no cumplirse los requisitos mínimos de procedencia de conformidad con lo ordenado en el artículo 231 del C.P.A.C.A.

Por otra parte, es pertinente aclarar que si bien es cierto, con la solicitud demanda se aportó material probatorio para sustentar la solicitud de la medida cautelar, para esta instancia, estos documentos no prueban la violación manifiesta o flagrante en tanto, se reitera, la parte actora no citó y/o expuso el ordenamiento superior presuntamente vulnerado. En consecuencia, se concluye que corresponde en la sentencia que en derecho se profiera, determinar si la Resolución Nro. 003 de 2013, trasgredió o no, las garantías constitucionales, según el análisis que realice el despacho previa valoración de las pruebas obrantes en el expediente.

² En ese sentido el artículo 103 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011 dispone. “Artículo 103: (...) Quien acuda ante la jurisdicción de la contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código.”

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2017-00133-00
Demandante: JOSÉ EVANGELINO GAMBOA CHAPARRO.
Demandado: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA.
Vinculados: GILMA DE JESUS CHAPARRO DE GAMBOA, GILMA GAMBOA CHAPARRO, VICTOR ALFONSO GAMBOA CHAPARRO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

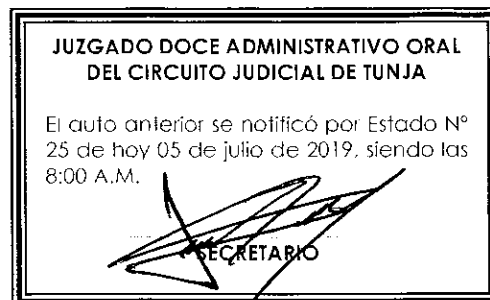
RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por la apoderada de los señores EVANGELINO GAMBOA CHAPARRO, GILMA DE JESUS CHAPARRO, VICTOR ALFONSO CHAPARRO y GILMA GAMBOA CHAPARRO, consistente en decretar la suspensión provisional del acto administrativo demandado resolución No. 003 del 18 de octubre de 2013 *"por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"*, expedida por la Secretaría de Planeación y Control Interno del municipio de Villa de Leyva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente decisión continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Cantral: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00091 – 00
Demandante: HENRY JOSUE PEDREROS CASTELLANOS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 25 de junio de 2019, informando que luego de someterse a reparto, ingresa el proceso para proveer lo pertinente (fl.33)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido por el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispondrá, por **Secretaría oficial** a la oficina de talento humano de la Secretaria de Educación de Boyacá, para que certifique el último lugar de prestación de servicios, del señor HENRY JOSUE PEDREROS CASTELLANOS, identificado con C. C. No. 7.167.374 de Tunja, indicando claramente el municipio respectivo y aportando el documento que soporta dicha información.

Para los anteriores efectos, **se atarga a la aficiada el término de cinco (5) días cantadas a partir de la notificación de esta providencia.**

Natifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 25 de hoy 05 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación No: 150013333-012-201B-000165-00
Demandante: VIRGINIA CORONADO DE MORENO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe Secretarial del 28 de junio de 2019, poniendo escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl.157).

En audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, celebrada el 06 de junio de 2019, se dispuso oficiar al Banco Agrario de Colombia – sucursal Miraflores, para que dentro de los 10 días siguientes al recibido de la comunicación allegara certificación en la que se indicara la fecha exacta en la que consignaron y/o pusieron a disposición, los dineros correspondientes a las cesantías definitivas de la señora VIRGINIA CORONADO DE MORENO, identificada con C. C. No. 23.753.159, por la suma de \$34.008.221, las cuales fueron canceladas a través de la FIDUPREVISORA S.A.

En cumplimiento de dicha orden por secretaria se elaboró el oficio No. J012P-00740 del 10 de junio de 2019, (fl.155), frente al cual la entidad oficiada manifestó que revisada la base de datos no reposa ningún giro a nombre del cliente VIRGINIA CORONADO DE MORENO, C. C. No. 23.753.159, por valor de \$34.008.221 girados por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Así las cosas por secretaria oficiase al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL BOGOTÁ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita con destino a este proceso la información solicitada mediante Oficio No. J012P-00740 del 10 de junio de 2019, anéxese copia del comprobante de transacción visto a folio 13 del expediente.

Librese la comunicación a que haya lugar, aclarando las sanciones a las cuales podría verse sometido, en caso de renuencia a allegar la información que se solicita.

La parte demandante debe tramitar el oficio ante la entidad, allegando a este Despacho las constancias de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez

